



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA

Zapatoca, Santander, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante apoderado judicial el señor **LUIS EDUARDO SERRANO VIVIESCAS**, instauró demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, para obtener la cancelación de una suma de dinero junto con los respectivos intereses moratorios, a cargo del demandado **EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **1.098.729.297**, y **YENI YOLANDA PARRA ZAMBRANO** identificada con cedula de ciudadanía **C.C. No. 63.525.973**.

En providencia de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se libró mandamiento de pago a favor del señor **LUIS EDUARDO SERRANO VIVIESCAS** y en contra de los demandados **EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL** y **YENI YOLANDA PARRA ZAMBRANO**.

Simultáneamente al mandamiento de pago, de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decretó el embargo y retención de dineros de los demandados en establecimientos bancarios, embargo y secuestro de remanentes dentro de proceso ejecutivo No. 2022-00094, cursando igualmente en este Despacho Judicial, el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la vereda El Carrizal del municipio de Zapatoca, Santander, predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 326-9066 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca de propiedad de la demandada Yeni Yolanda Parra Zambrano, e igualmente, ordenó el embargo y secuestro previo de los bienes muebles y semovientes detallados en el respectivo auto.

Al folio 27 del expediente digital obra el escrito que fue recibida en el Juzgado por el correo virtual institucional en fecha 2 de febrero de dos mil veinticuatro (2024), y que fue remitido por el apoderado judicial del demandante y por el señor EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL,, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación acá objeto de recaudo judicial, incluidas las costas del proceso y agencias en derecho y a su vez, peticiona que se levanten las medidas decretadas y practicadas.

En auto del 9 de febrero el Despacho, previo a aceptar la terminación, requirió al señor JHON JAIRO ROPERO, tercero que actúa mediante apoderado judicial, a fin de que en el término de 3 días indicara si deseaba coadyuvar con la solicitud de prescindir de la cautela que recae sobre los bienes de su interés; y se le advirtió que, de guardar silencio, se accedería a la petición del demandante. No obstante, cumplido el término, no se recibió respuesta alguna al requerimiento, por lo que hay



lugar a decretar la terminación y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El artículo 461 del Código General del Proceso, al referirse a la terminación del proceso por pago, consagra que en cualquier estado de la actuación en que se cancele la totalidad de la obligación y las costas, el Juez lo declarará terminado y ordenará la cancelación de los embargos y secuestros. Con todo continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre o se dispondrá rendirlas si no hubieren sido presentadas.

El tratadista MORALES MOLINA ha expuesto lo siguiente: "Se ha visto que el proceso ejecutivo no termina por sentencia, si no cuando prosperan las excepciones totalmente, de modo que por regla general finaliza por pago, sea que dependa del producto de bienes rematados, sea que provenga de consignación o entrega hecha por el deudor con tal fin. En tales circunstancias verificado el pago, el Juez deberá dar por terminado el proceso mediante auto" (Hernando Morales Molina, Curso Derecho Procesal Civil. Parte Especial, novena edición, página 229).

Por lo anteriormente analizado, y teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, considera el Juzgado que al estar reunidos los requisitos del artículo 461 del Código General del Proceso, debe declararse terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación y las costas, y en consecuencia, se ordenará la cancelación de las medidas cautelares que se practicaron en el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO por pago total de la obligación, el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante apoderado judicial por el señor **LUIS EDUARDO SERRANO VIVIESCAS**, en contra de los demandados: **EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.098.729.297** y **YENI YOLANDA PARRA ZAMBRANO**, identificada con **C.C. No, 63.525.973**, conforme a lo expuesto en parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar, se ordena la

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LUIS EDUARDO SERRANO VIVIESCAS
DEMANDADO: EDWIN ERNESTO LOZANO CARVAJAL Y OTRA
RADICADO: 688954089001-2023-00015



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CANCELACIÓN de las medidas cautelares vigentes, para lo cual se librarán los oficios respectivos.

TERCERO: En firme la presente decisión, se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del proceso, dejando la anotación en el libro de radicación respectivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARIA ALEJANDRA MORENO CASTAÑEDA
JUEZ